AUTO No. SAN-00013-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	2026-E 930
FECHA DEL RADICADO:	19 DE ENERO DE 2026
EXPEDIENTE:	SAN-00013-26
PRESUNTA INFRACCIÓN:	APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR:	**EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR** **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**

Neiva,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2026-E 930 del 19 de enero de 2026, VITAL No. 0600000000000192356, expediente Denuncia-00042-26, por la presunta infracción consistente en: "*El día de hoy 19/01/2026 siendo las 09:40 horas momento en que personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental adelantaba actividades de patrullaje por la carrera 2 sur 4 7-14 barrio el bosque de la zona industrial se observa en la vía publica un camión tipo camión con estaca de placa GNF-049 marca Kodiak 156 C7H042 número de motor MSV316151 Número de serie C3IC3MSV31615 Numero de chasis C3C3MSV31615 color verde cilindraje 6.400 servicio público donde se evidencia en su interior material vegetal tipo tabla en el primer grado de transformación se le solicito al señor Jhon Jairo Cáceres Pavón conductor del camión el salvoconducto del material vegetal donde mostro una documentación vencida y que no corresponde con el material vegetal transportado posteriormente se acercó el dueño de la madera el señor López Cuaichar Efrén Arturo identificado con cedula de ciudadanía No. 1126448022 de Samaniego Nariño a lo que se le solicita la documentación y mostro la misma por lo anteriormente expuesto se procede a realizar la captura de los señores Jhon Jairo Cáceres Pavón identificado con cedula de ciudadanía No 1098716863 de Playon - Santander Barrio Balcones de Provensa II - Bucaramanga estado civil casado abonado telefónico 3163242800 escolaridad básica bachiller y el señor Efrén Arturo López Cuaichar identificado con cedula de ciudadanía No. 1126448022 de Samaniego Nariño Vereda Alto Mecaya (Villa - Garzón —Putumayo escolaridad bachiller estado civil unión libre se le realiza la incautación de 15.3 metros cúbicos de madera tipo tabla especie ordinaria y un vehículo tipo camión con estacas anteriormente mencionado mediante acta de incautación de elementos varios No 005 del 19/01/2026. (...)*

Mediante auto de visita No. 20 del 07 de enero de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Guluma para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 020 del 19 de enero de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. ***VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

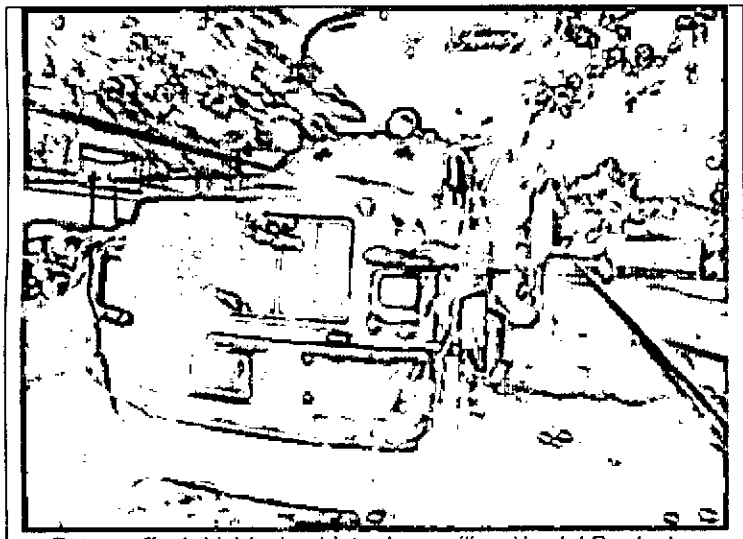
Mediante llamada telefónica realizada por integrantes del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, nos manifiesta que durante actividades de vigilancia y control observan un vehículo tipo camión, los cuales al ser revisados se evidencia que se trata de tendidos en tabla para cama. Por lo anterior, solicitan la documentación que ampara la legalidad de los productos forestales no maderables, sin tener una respuesta positiva a esta, razón por la cual se procede a realizar decomiso preventivo del material.

Así las cosas, los productos forestales para los cuales no se presentó el documento que respalda la legalidad Salvoconducto Único Nacional, corresponden a un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), por tanto, para su transporte legal se debe amparar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

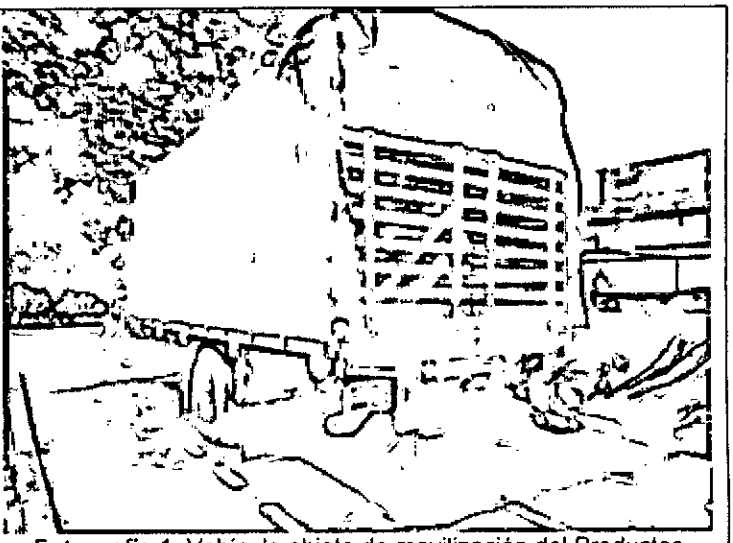
El decomiso preventivo, se considera procedente porque al no presentar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilidad que ampare legalidad, se incumple la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la sección 11 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 009 de 2018 por el cual la CAM adoptó el estatuto forestal. Lo anterior considerando que la legalidad de productos forestales en primer grado de transformación que provengan de bosques naturales se demuestra con Salvoconducto Único Nacional SUNL.

En el marco del procedimiento, Policía Nacional pone a disposición el elemento utilizado para cometer la infracción correspondiente a 1 camión de estaca con carpa, marca CHEVROLET, de placa GNF049, el cual presenta desgaste en su pintura en la parte delantera y deterioro en algunas de sus piezas.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:



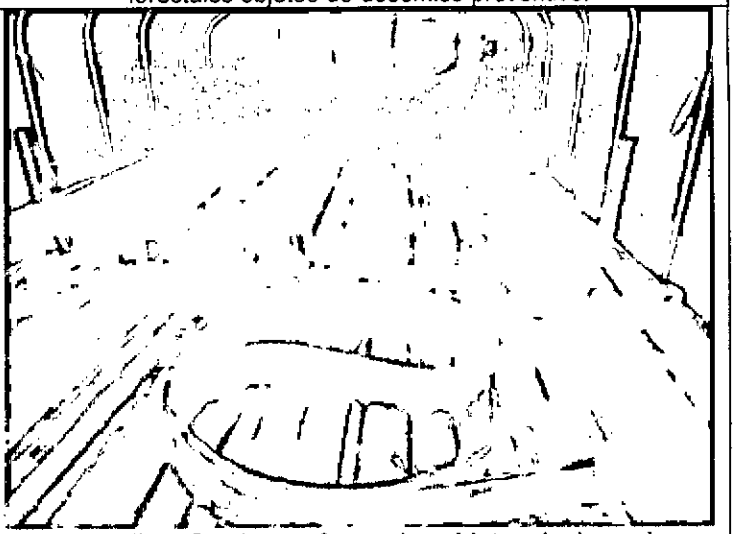
Fotografía 1. Vehículo objeto de movilización del Productos forestales objetos de decomiso preventivo.



Fotografía 1. Vehículo objeto de movilización del Productos forestales objetos de decomiso preventivo.



Fotografía 2. Verificación de Productos forestales objetos de decomiso preventivo.



Fotografía 3. Productos forestales objetos de decomiso preventivo.

3. ***IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON***

De acuerdo a la información suministrada por Policía Nacional en el oficio Radicado CAM No. 2026-E 930. se identifica como presunto infractor a las siguientes personas:

• Como propietarios de los productos: El señor Efrén Arturo López Cuaichar, identificado con cédula de ciudadanía No 1.126.448.022 de Samaniego Nariño, abonado telefónico 3163385259. residente en Samaniego Nariño Vereda Alto Mecaya (Villa - Garzón —Putumayo. abonado telefónico 3163385259, residente en la vereda Barcelona de rivera-Huila.

• Como transportador de los productos: El señor Jhon Jairo Cáceres Pavón, identificado con cédula 1.098.716.863 del Playon Santander, abonado telefónico 3163242800, residente en Barrio Balcones de Provensa II - Bucaramanga.

4. ***DEFINIR marcar (x):***
   - *AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)*
   - *NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)*
5. ***AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"***
6. ***EVALUACIÓN DEL RIESGO***

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2026-E 930 del 19 enero de 2026, corresponde a:

• Movilización un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), por tanto, para su transporte legal se debe amparar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Lo anterior se concluye a incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la sección 11 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 009 de 2018 por el cual la CAM adoptó el estatuto forestal. Lo anterior considerando que la legalidad de productos forestales en primer grado de transformación que provengan de bosques naturales se demuestra con Salvoconducto Único Nacional SUNL.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se afectó para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de incumplir la normatividad, al realizar aprovechamiento para transformar y obtener un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), por tanto, para su transporte legal se debe amparar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento y movilización, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación.

.(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 088 del 21 de enero de 2026, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863, consistente en:

"(...)

1. *Decomiso preventivo de 15.3 m3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación, avaluados en diez millones quinientos mil pesos ($10.500.000M/Cte.), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado.*

2. *Decomiso preventivo de un vehículo camión tipo estacas, color verde, cilindraje 6.400, marca CHEVROLET, placas GNF049.*

***PARAGRAFO:** El material forestal y el vehículo decomisado preventivamente, reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el acta de inventario de implementos decomisados el 19 de enero de 2026, y el Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 19 de enero de 2026."*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 22 de enero de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del pais y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 020 del 19 de enero de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento de un aproximado 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones de especie indeterminada, los cuales se encuentran en primer grado de transformación siendo transportado en un vehículo camión color verde de estaca con carpa, marca CHEVROLET, de placa GNF049, sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** ***"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente. una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
(...)".

En cuanto a su movilización establece el ***Artículo 2.2.1.1.13.1****. Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas*

o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante ***Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018*** *"****Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"****, establece:*

ARTÍCULO 63- Salvoconducto único Nacional en Linea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biologica. *Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; asi como para su removilización y renovación, se expedirá el salvoconducto único Nacional en línea (SUNL). el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla integral de Tramites ambientales en línea (Vital)*

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con l oestablecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 930 del 19 de enero de 2026.

- Concepto técnico No. 020 del 19 de enero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 966 del 19 de enero de 2026.
- Acta Única de Control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216365
- Acta de ingreso de Material forestal decomisado almacén del 19 de enero de 2026.
- Acta para el Inventario de implementos decomisados del 19 de enero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00013-26